SENTENCIA DEL 23 DE ABRIL DEL 2003, No. 37

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2001.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Edward Neftalí Ventura Bernard y compartes.

Abogados: Dres. Rafaelito Encarnación D'Oleo y Juan Pablo López Cornielle y Licda. Zaida V.

Carrasco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward Neftalí Ventura Bernard, dominicano, mayor de edad, soltero, especialista en sonido, cédula de identificación personal No. 17209 serie 33, domiciliado y residente en la calle 20 No. 5 del sector Las Palmas de Alma Rosa de esta ciudad; Jorge Starlin Contreras Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 8944 serie 76, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez No. 10 de la ciudad de San Cristóbal, y Gerson Antonio Lizardo Pérez, dominicano, mayor de edad, policía, soltero, cédula de identificación personal No. 589387 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 17 casa No. 63 del sector Los Alcarrizos de esta ciudad, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Rafaelito Encarnación D'Oleo actuando a nombre de Jorge Starlin Contreras Reyes, y el 31 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Juan Pablo López Cornielle en nombre de Edward Neftalí Ventura Bernard y la Licda. Zaida V. Carrasco, actuando a nombre de Gerson Antonio Lizardo Pérez, en las cuales no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre del 2001 a requerimiento de Jorge Starlin Contreras Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de julio de 1998 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional los nombrados Gerson Antonio Lizardo Pérez, Edward Neftalí Ventura Bernard, Jorge Starlin Contreras Reyes, Roque Rafael Rodríguez Rosario (a) El Rubio, Tony Pérez (a) El Gordo y un tal El Flaco, estos tres últimos prófugos, imputados de haber violado los Arts. 295, 296, 297, 298 y

302 del Código Penal y la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de José Eduardo Acosta Martínez (a) El Chino; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional para instruir la sumaria correspondiente, el 19 de febrero de 1999 decidió mediante providencia calificativa enviar a los acusados al tribunal criminal; c) que la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 4 de diciembre de 1999, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Edward Neftalí Ventura Bernard, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999; b) el nombrado Gerson Antonio Lizardo Pérez, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999; c) el nombrado Jorge Starlin Contreras Reyes, en representación de sí mismo, en fecha 7 de diciembre de 1999, todos en contra de la sentencia marcada con el No. 3997 de fecha 4 de diciembre de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable a los acusados Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez, de violar los artículos 295, 296, 297 y 305; y en consecuencia, se le condena a treinta (30) años de reclusión cada uno y al pago de las costas penales; en cuanto a Jorge Starlin Contreras, se declara culpable de violar los artículos 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión; en cuanto a la constitución en parte civil se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte civil y se condena a los acusados al pago de una indemnización de Un Peso (RD\$1.00)'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos de la prevención y se declara a los nombrados Edward Neftalí Ventura Bernard, Gersón Antonio Lizardo Pérez culpables de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a cada uno; **TERCERO**: Declara al nombrado Jorge Starlin Contreras, culpable de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; QUINTO: Se condena a los nombrados Edward Neftalí Ventura Bernard, Gerson Antonio Lizardo Pérez y Jorge Starlin Contreras, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Roque Ventura Florentino";

En cuanto a los recursos de Edward Neftalí Ventura Bernard, Jorge Starlin Contreras Reyes y Gerson Antonio Lizardo Pérez, acusados:

Considerando, que los recurrentes Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez a través de sus respectivos abogados constituidos, depositaron un escrito sin indicar medios de casación ni los vicios legales de que adolece la sentencia impugnada, y que la podrían hacer anulable;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley es indispensable que los recurrentes desarrollen, aunque sea de manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositaren posteriormente, los medios en que lo fundamentan, y expliquen en qué

consisten las violaciones de la ley por ellos denunciadas, pero por tratarse de los recursos de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado dijo haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, en síntesis, lo siguiente: "a) Que Tony Pérez (a) El Gordo, contrató a los nombrados Jorge Starlin Contreras Reyes, Gerson Antonio Liranzo Pérez, Edward Neftalí Ventura Bernard y un tal El Flaco, para matar a la víctima, porque supuestamente le debía una suma de dinero, y se señala que estaba ligado al tráfico ilícito de drogas, lo que se le denomina en el bajo mundo de la criminalidad como "un ajuste de cuentas", por lo que fue planificado el crimen; b) Que ubicada la víctima, se dirigieron a su residencia y le produjeron la muerte en el momento que éste conversaba por teléfono celular en el interior de su automóvil que estaba estacionado frente al apartamento donde vivía; c) Que de acuerdo con el certificado médico forense, se determinó que de los 30 casquillos que se ocuparon en el lugar de los hechos, fueron disparados por tres pistolas: 15 por una pistola, 10 por otra y 5 con la otra; d) Que el coacusado Gerson Antonio Lizardo Pérez admite que disparó y que el dinero que le habían ocupado lo obtuvo para matar al nombrado Eduardo Acosta; e) Que el nombrado Edward Neftalí Ventura manifestó que no disparó, que escuchó un intercambio de disparos, pero se desmontó del vehículo conjuntamente con Gerson Lizardo y un tal El Flaco; que al éste desmontarse éstos, portaban tres armas distintas las que hicieron los disparos; f) Que en lo que respecta a Jorge Starlin Contreras, participó para planificar el crimen y él tenía la obligación de ubicar al occiso, llevó a los demás a los lugares que éste visitaba, condujo el vehículo que transportó a los demás inculpados el día del crimen y admitió que le iban a regalar algo por dicha acción; que al homicidio voluntario se le añaden las circunstancias de la premeditación y la asechanza, pues los implicados se reunieron para planificar y ejecutar el crimen y se dirigieron luego a los lugares que frecuentaba el occiso, hasta ubicarlo en su residencia y darle muerte"; Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes Edward Neftalí Ventura Bernard y

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo constituyen a cargo de los acusados recurrentes Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez, el crimen de asesinato previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al condenarlos a cada uno a treinta (30) años de reclusión mayor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que el procesado Jorge Starlin Contreras Reyes, desistió del recurso de casación por él interpuesto, por lo que procede librar acta del mismo;

Considerando, que analizada la sentencia impugnada en los demás aspectos, en cuanto al interés de los acusados recurrentes, la misma no contiene vicios ni violaciones a la ley. Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el coacusado Jorge Starlin Contreras del recurso de casación por él interpuesto; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edward Neftalí Ventura Bernard y Gerson Antonio Lizardo Pérez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación de Santo Domingo el 25 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do